

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., nueve de mayo de dos mil veinticuatro

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MAGALY MANRIQUE MOLANO  
EN CONTRA DE JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN Rad.: No. 11001-31-  
10-001-2019-00265-01 (declara nulidad sentencia)**

Correspondería resolver la apelación interpuesta por la demandante frente a la sentencia de 29 de mayo de 2023 proferida en el asunto de la referencia, si no fuera porque, revisadas las diligencias, se observa la existencia de un vicio procesal que afecta la validez de lo actuado en la primera instancia, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., que tiene lugar *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Se subraya).

Revisado el expediente y la constancia secretarial del 10 de diciembre de 2021 en archivo 11 del cuaderno principal informativa del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados de quien en vida fue JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN, llamamiento efectuado con inclusión de la información procesal en el Registro Nacional de Personas Emplazadas según los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020, vigente en tal calenda, verifica el Tribunal el incumplimiento de los fines procesales del diligenciamiento porque su acceso se encuentra restringido.

Ello toda vez que, al consultarse el emplazamiento realizado en la página web, arroja lo siguiente:

**¡Advertencia!**

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirjase al despacho judicial correspondiente.

Dicha irregularidad en el trámite del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas transgrede el principio de publicidad de la actuación y, en

general, el debido proceso de los involucrados porque no permite el acceso a información trascendental como el nombre de las partes o del causante, datos imprescindibles para identificar la existencia de un proceso de interés para los convocados.

Por consiguiente, la notificación a través de emplazamiento a los herederos indeterminados del causante como sucesores procesales del demandado no se ajustó a derecho y, en consecuencia, se configura la nulidad procesal antes mencionada.

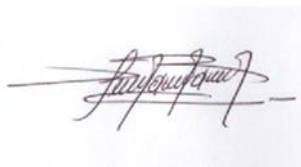
Si bien la nulidad observada es saneable, lo cierto es que no ha sido convalidada; además, advierte el Tribunal que no es posible rectificar la actuación irregular en esta instancia, por lo que se declarará la nulidad de la sentencia para que se proceda a realizar el emplazamiento en debida forma, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de 29 de mayo de 2023 proferida en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en la parte motiva, sin perjuicio de la validez de las pruebas frente a quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que se surta el trámite del emplazamiento de los herederos indeterminados del causante JORGE ENRIQUE BUITRAGO RENDÓN en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de forma que se integre legalmente contradictorio.

**NOTIFÍQUESE**



**LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**  
**Magistrada**